GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES I **Caracas, Jueves 27 de octubre de 2016** **Número 41.018**

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.502, mediante el cual se instrumentan los procedimientos que permitan realizar en forma adecuada y expedita la elaboración, inscripción registral o protocolización de los documentos donde conste la constitución, modificación, extinción o transmisión de derechos sobre los terrenos y las viviendas construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV) y demás programas, planes o proyectos del Estado, que tengan como objetivo la satisfacción del derecho constitucional a la vivienda y a la propiedad, previsto en el Artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto N° 2.503, mediante el cual se califican como bienes de primera necesidad o de consumo masivo a los efectos del beneficio previsto en el Artículo 127 del Decreto N° 1.416, de fecha 13 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías correspondientes a la subpartida del Arancel de Aduanas que en él se mencionan.

Decreto N° 2.510, mediante el cual se acuerda una modificación Presupuestaria con cargo a la Partida Rectificaciones, por la cantidad que en él se indica, para el Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Alberto Salazar Coll, como Secretario Ejecutivo de esta Fundación, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Miranda del estado Zulia, en calidad de Encargados.

Resolución mediante la cual se ordena iniciar el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Francisco del estado Zulia, y se designa la Junta de Intervención de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan; y se designa al ciudadano Rubén Darío Rodríguez López, como Director encargado de este Instituto, mientras dure el proceso de intervención.

Resoluciones mediante las cuales se habilita a los Cuerpos de Policías de los estados que en ellas se mencionan, de los estados que en ellas se especifican, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Rafael Ángel Perozo Perozo, como Comandante de Brigada de Defensa Aérea Occidental, del Comando de Defensa Aeroespacial Integral del Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Gustavo Martín Saluzzo Ramírez, como Responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, "Dirección de Laboratorios Criminalísticos, Científicos y Tecnológicos de la GNB".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional, la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 25/05, Programa de Acción Mercosur Libre de Fiebre Aftosa.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA SALUD

Resoluciones Conjuntas mediante las cuales se Incorporan al Ordenamiento Jurídico Nacional, las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se ordena el inicio del Proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución de "Normas de Condiciones Arquitectónica e Higiénico-Sanitaria de los establecimientos de estética humana y los dedicados a la práctica del Arte Corporal", el cual comprenderá el articulado que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se confiere las condecoraciones Orden al Mérito en el Trabajo, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Ministerio y de la Corporación Televén C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Misión Cultura

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Iván Manuel Moya Rodríguez, en su carácter de Jefe de la Unidad de Control y Bienes, adscrito a la Coordinación General de Gestión Interna, como Responsable Patrimonial de los Bienes Públicos, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Bettys María Barrientos Seijas, como Directora General de la Consultoría Jurídica de este Ministerio, y se le autoriza la firma de actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jeidy Nideth Cepeda Pérez, como Directora General de la Dirección General de Modelaje y Estudios Eléctricos (E), de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Teodoro Marchán, como Jefe de la División de Desarrollo de la Dirección de Sistema, de la Oficina de Desarrollo Informático de este Organismo, en condición de Suplente.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, a las Fiscalías y Sala que en ellas se especifican, de este Organismo, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas señalan.

Imprenta digital.com.ve

Artículo 2°. Las normas correspondientes al REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA RESTRICCIÓN DE USO DE DETERMINADOS ADITIVOS ALIMENTARIOS, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 15/05.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

LUISANA MELO SOLÓRZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud

MERCOSUR/GMC/RES N° 15/05

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA RESTRICCIÓN DE USO DE DETERMINADOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 19/93, 91/93, 86/96, 144/96, 38/98, 52/98, 53/98, 54/98, 38/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC Nº 86/96 se aprobaron para su uso en alimentos en general según Buenas Prácticas de Fabricación los siguientes aditivos: INS 400 ácido algínico, INS 401 alginato sódico, INS 402 alginato potásico, INS 403 alginato amónico, INS 404 alginato cálcico, INS 406 agar-agar, INS 407 carragenina, INS 410 goma garrofín, INS 412 goma guar, INS 413 goma tragacanto, INS 414 goma arábiga, INS 415 goma xántica, INS 425 goma konjac.

Que por la Resolución GMC Nº 144/96 se aprobó el aditivo INS 418 goma gellan para su uso en alimentos.

Que por la Resolución GMC Nº 38/01 se aprobaron para su uso en alimentos los siguientes aditivos: INS 417 goma tara, INS 407a algas *Eucheuma* procesada.

Que es necesario el constante perfeccionamiento de las acciones de control sanitario en el área de alimentos con vistas a proteger la salud de la población.

Que es necesario adoptar medidas para proteger a la población contra riesgos asociados al consumo de aditivos gelificantes de consistencia firme, permitidos para las categorías de alimentos Postres y Confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles turrones, productos del cacao, productos con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares) utilizados en productos gelificados, contenidos en pequeñas cápsulas o recipientes semirígidos (mini-copas, mini-vasos o mini-cápsulas) que se ingieren de una sola vez presionando la cápsula o el envase para proyectar el producto dentro de la boca.

Que para el caso de la goma konjac sería necesario extender la medida a los postres y confituras a base de gelificantes ya que pueden presentar el mismo riesgo que las mini cápsulas.

Que la medida es tomada dado que esos productos combinan diversos factores de riesgo debido a su tamaño, forma, consistencia, forma de ingestión y propiedades fisicoquímicas de determinados aditivos, pudiendo obstruir la garganta y provocar asfixia, ya que no se disuelven en la boca y son difíciles de triturar.

Que la advertencia en el rótulo de estos productos no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente en lo que respecta a los niños.

Que fueron reportadas varias muertes de niños en Canadá, Estados Unidos, Australia y países asiáticos, incluido Taiwán, asociadas al consumo de gelatinas que contienen konjac, acondicionadas en mini-envases.

Las Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas, las medidas de la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de América (FDA) y de la Canadian Food Inspection Agency (CFIA) relacionadas a los productos en cuestión.

Que los casos adversos anteriormente mencionados remiten a la conveniencia de una reglamentación común y actualizada de alteración de los Reglamentos Técnicos MERCOSUR armonizados, específicamente en cuanto a la prohibición de los aditivos que constan del presente Reglamento Técnico como medida de urgencia sanitaria para la protección de la salud de la población.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Prohibir el uso del aditivo INS 425 konjac (goma konjac, harina de konjac o glucomanano de konjac) en postres y confituras a base de gelificantes.

Art. 2 - Prohibir el uso de los aditivos: INS 400 ácido algínico, INS 401 alginato sódico, INS 402 alginato potásico, INS 403 alginato amónico, INS 404 alginato cálcico, INS 405 alginato de propilenglicol, INS 406 agar-agar, INS 407 carragenina, INS 407a-algas *Eucheuma* procesadas, INS 410 goma jatai (algarrobo, garrofín, caroba), INS 412 goma guar, INS 413 goma tragacanto (adragante), INS 414 goma arábiga (acacia), INS 415 goma xántica, INS 417 goma tara y INS 418 goma gellan, en postres y confituras gelificados contenidos en pequeñas cápsulas o recipientes semirígidos (mini-copas, mini-vasos o mini-cápsulas), que se ingieren de una sola vez presionando la cápsula o el envase para proyectar el producto dentro de la boca.

Art. 3 - Queda derogado lo dispuesto en las Resoluciones GMC Nº 53/98 - Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos Nº 5 – Confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrones, productos de cacao, productos con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares) y 54/98 – Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos Nº 19 – Postres, con relación a los aditivos y condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Art. 4 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

ARGENTINA:
Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

BRASIL:
Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária

PARAGUAY:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Industria y Comercio

URUGUAY:
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 5 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 09/VII/05.

LVIII GMC – Asunción, 09/VI/05

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 17 DE OCTUBRE DE 2016
206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 503

LUISANA MELO SOLÓRZANO, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-5.886.440**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

firmazasdigitales.com

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del decreto N° 1.424 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, los órganos y entes de la administración pública promoverán la participación ciudadana de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 140 *eiusdem*, los órganos o entes públicos que, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas reglamentarias o en otra jerarquía, deberán someter dichas normas a un procedimiento de consulta pública con los sectores interesados,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución de **"NORMAS DE CONDICIONES ARQUITECTÓNICA E HIGIÉNICO – SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTETICA HUMANA Y LOS DEDICADOS A LA PRACTICA DEL ARTE CORPORAL",** el cual comprenderá el siguiente articulado:

Artículo 1. *La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones arquitectónicas e higiénico-sanitarias para el correcto funcionamiento de los establecimientos de estética humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones; para proteger la salud de las personas, de los trabajadores y trabajadoras y los artistas.*

Artículo 2. *El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria adscrito al Ministerio del Poder popular para la Salud, ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control de la presente Resolución.*

Artículo 3. *Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Resolución, los Establecimientos de Salud, en los que se aplican técnicas con finalidades terapéuticas, consultas médicas, en las que se realizan intervenciones quirúrgicas o procedimientos invasivos, así mismo se exceptúan de la aplicación de la presente Resolución aquellos establecimientos donde se realicen implantes de cabello.*

Artículo 4. *Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

Área de Espera: *Espacio e instalaciones suficientes para asegurar al usuario una eventual espera, poseerá condiciones adecuadas para procurar la comodidad. En los establecimientos donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones que trabajen bajo el sistema de citas no serán exigidas.*

Área de limpieza, desinfección y esterilización: *Espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección y esterilización.*

Área de trabajo: *Dependencia del establecimiento para uso individual donde se prestan servicios en los cuales se garantizará la privacidad del usuario.*

Artistas del tatuaje: *Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas por las punzadas previamente dispuestas.*

Artista Perforador*: Persona que hace perforaciones en la piel humana.*

Biocompatible: *Biocompatibilidad es la habilidad que tiene un material de ocasionar una respuesta apropiada por parte del hospedero en una aplicación específica.*

Contaminado: *Producto, superficie o campo de condiciones alteradas o con impurezas.*

Cuidados Posteriores: *Recomendaciones mínimas en pautas del tiempo, cuidado de la piel, ropa, lesiones y las instrucciones cuando deba buscar el tratamiento médico de ser necesario. Se incluirán por escrito en la planilla o contrato de servicio.*

Desinfección: *Proceso de eliminación de los microorganismos patógenos pero no necesariamente de todas las formas microbianas.*

Enfermedades Contagiosas: *Cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.*

Establecimientos de Estética Humana: *Son aquellos que se dedican a mantener o mejorar la apariencia física de las personas, se incluyen, entre otros aquellos establecimientos:*

1. *Donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar o cortar el cabello, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos, además se ejerce las actividades de manicura, pedicura, reparación y arreglo de uñas en cualquiera de sus formas, depilación, mecánica o eléctrica, con cera u otros productos cosméticos o métodos, barbería y maquillaje.*

2. *En el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos cosméticos.*

3. *En los que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente (CENTRO CAPILAR).*

4. *Donde se efectúen masajes con fines estéticos, técnicas de adelgazamiento no sometidas a control o prescripción médica en todas sus formas.*

5. *Todas aquellas actividades que puedan incluirse en estas categorías.*

Establecimiento Dedicado a la Práctica Del Arte Corporal: *Lugar donde se llevan a cabo prácticas de tatuaje y perforaciones previa autorización a través de un permiso otorgado por parte del ente autorizado con competencia en salud.*

Estéril: *Ausencia de formas de vida microbiana.*

Esterilización*: Completa destrucción de todas las formas de vida microbiana.*

Joyería corporal: *Pieza u ornamenta utilizada para la perforación corporal con material compatible con el cuerpo humano.*

No estéril: *Material o zona determinada de algo que presenta una carga microbiana, ó, material o zona determinada, que estando estéril, entra en contacto con microorganismo, perdiendo de esta manera su esterilidad.*

Perforaciones: *Procedimiento de decoración corporal con joyas, que consiste en la sujeción de estos objetos atravesando la piel, mucosas y /u otros tejidos del cuerpo humano*

Personal Técnico: *Persona que ejecuta o aplica procedimientos ofertados por los Establecimientos de Estética Humana*

Pintura: *Sustancia que por sus componentes libera al medio una cantidad insignificante de partículas, es resistente a la acción de ácidos a baja concentración y fácilmente lavable.*

Planilla o Contrato de servicio: *En este documento se facilitaran todos los datos personales del usuario, artista y del establecimiento, detalles sobre el servicio adquirido, con el fin de crear un registro histórico. La Contraloría Sanitaria podrá solicitar cuando lo considere pertinente el registro físico. El documento en cuestión se le otorga carácter de confidencial y de uso con fines de salud pública.*

Registro de establecimiento: *Sistema de inscripción de aquellos establecimientos donde se llevan a cabo prácticas de Estética Humana o tatuajes y perforaciones que cumplan con las condiciones establecidas en esta norma.*

Tatuajes: *Procedimiento de decoración del cuerpo humano mediante la introducción en la piel de pigmentos colorantes por medio de punciones.*

Tinta: *Los materiales usados para implantar un patrón duradero en la piel (tatuaje).*

Usuarios *son las personas naturales que como destinatarios finales, adquieran, usen o disfruten, a título oneroso, bienes o servicios.*

Artículo 5. *Todo establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones debe poseer Permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado por la Autoridad Estadal de Contralora Sanitaria.*

Artículo 6. *Todo artista, técnico o técnica, trabajador o trabajadora que cumpla funciones en un Establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones, deberá poseer los siguientes exámenes paraclínicos Serología, VDRL, Hepatitis B y C, con ciclos de actualización cada seis (6) meses, y deberán ser colocado en un lugar visible al público. Estos estudios sustituyen el requisito del certificado Médico de salud.*

Artículo 7. *A los tales efectos de realizar la solicitud para el Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones el solicitante consignará, en carpeta con separadores e identificada:*

a. En caso de no ser el propietario del establecimiento se consignará carta de autorización autenticada en original y copia, donde se identifique a la persona autorizada para representar a la persona natural o jurídica.

b. Certificado de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la persona natural o jurídica.

c. Acta constitutiva y estatutos de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil y sus modificaciones (en orden cronológico decreciente), es decir, comenzando por la última modificación estatutaria (identificadas con sus respectivas pestañas).

franzasdigital.com

d. Carta explicativa de las Especialidades o servicios.
e. Descripción de los espacios destinados a la atención de los usuarios. Plano del local con identificación del ambiente y sus medidas en metros.
f. Copia simple de la patente de Industria y Comercio, emitido por la autoridad municipal competente vigente o documento análogo.

Artículo 8. El Permiso Sanitario de Funcionamiento tendrá una vigencia de tres (3) años, debiendo solicitarse su renovación seis (6) meses antes de su vencimiento, indicando si se mantienen las condiciones de la solicitud de registro y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Artículo 9. Se procederá a la anulación o no renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento, en los siguientes casos:
a. Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.
b. Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, sin la previa notificación a la autoridad Contralora Sanitaria.
c. Cuando, transcurrido el plazo de validez del registro no se hubiere solicitado, la renovación.
d. Cuando así lo establezca las normas vigentes que rigen la materia higiénico-sanitaria

Artículo 10. Se prohíbe el acceso de animales a los Establecimientos de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones, excepto aquellos que cumplan funciones de guía para personas.

Artículo 11. Las características de los establecimientos a que se refiere esta normativa deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios, trabajadores y artistas, deben estar limpios; desinfectados y en buen estado; al acabar la jornada y siempre que sea necesario, el local se limpiará con agua y detergentes; de forma periódica, se desinfectarán todas las superficies y los utensilios de trabajo; las instalaciones, se mantendrán en permanente y correcto estado de conservación y limpieza; trimestralmente y siempre que sea requerido por la Autoridad Contralora Sanitaria, se realizará la fumigación de los establecimientos, actividad que debe ser realizada por una empresa registrada con experiencia y con productos autorizados.

Artículo 12. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario (mesas, sillones, carros, camillas, u otros requeridos para ejercer la profesión u. oficio.) estará en buenas condiciones de conservación, será de material lavable y con sus elementos metálicos resistentes a la corrosión, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.

Artículo 13. La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad y tamaño del local, según la finalidad a la que se destine. La iluminación será natural o artificial, equivalente a 500 Lux por m2.

Artículo 14. Los locales dispondrán de un armario botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en lugar accesible.

TÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTÉTICA HUMANA

SECCIÓN I
REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS MÍNIMOS

Artículo 15. Las Actividades de estética Humana, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualesquiera de ellas podrán complementarse con el gimnasio, piscina, sauna u otra actividad compatible, siempre que se cumplan las condiciones arquitectonicas, sanitarias y técnicas especificas establecidas para cada actividad y área de uso.

Artículo 16. Los locales donde funcionen Establecimientos de Estética Humana dispondrán de:
a. Zonas de almacenamiento independientes para la lencería, productos cosméticos y productos destinados a limpieza.
b. De un espacio adecuado para la actividad de desinfección, esterilización, almacenamiento y envasado del material desinfectado y esterilizado.
c. Baños que deben contar con paredes protegidas con pintura, techo y pisos de superficie de acabado lisos, de color blanco, mate, lavable, para evitar la existencia de ranuras donde puedan depositarse bacterias, hongos, virus o parásitos, así mismo debe contar con adecuada ventilación e iluminación.
d. Los baños estarán dotados de producto antibacterial, toallas de un solo uso o generador de aire, así como de papel higiénico.
e. En caso de ser procedente deben contar con áreas de trabajo, en las que se garantice la privacidad del usuario, su acceso estará permitido únicamente al personal del establecimiento y a los usuarios del servicio, debiendo garantizar la intimidad del usuario del servicio. Contarán con papeleras para la basura con tapa de accionamiento o pedal.

Artículo 17. Se establecen las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimos:

i. Un ambiente de espera con un área mínima de punto setenta metros cuadrados (0.70 m2) por persona, cuya capacidad de puestos será calculado en base a multiplicar el índice de punto seis (0,6) personas por puestos de trabajo.
ii. Baños públicos, de acuerdo a la tabla siguiente:

Hombres			Mujeres		
Área del Local	pocetas	urinario	lavamanos	pocetas	lavamanos
20 - 100	1	1	1	Uso comun	
100 a 200	2	1	2	2	2
200 ó más	3	2	3	3	3

iii. Baño separados, según el sexo, para el personal empleado del Baño separados, según el sexo, para el personal empleado del establecimiento, de acuerdo a la tabla siguiente:

Hombres			Mujeres		
Área del Local	pocetas	urinario	lavamanos	pocetas	lavamanos
20-100	1	1	1	1	1
100 a 200	2	1	2	2	2
200 ó más	3	2	3	3	3

iv. Un área destinada para recepción y caja, con mueble mostrador.
v. Un área para área de aseo con un área mínima de un metro cuadrado (1 m2).
vi. Un área para lencería para un área mínima de tres metros cuadrados (3 m2) y un ancho mínimo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1.50 m2), el cual debe contar con un espacio para la esterilización de los instrumentos de trabajo.
vii. Un área para depósito general con un área mínima de dos metros cuadrados (2.00 m2).
viii. Un área para depósito general con un área mínima de dos metros cuadrados (2.00 m2).

Artículo 18. Se establecen las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimos:

a. Un área mínima de cuatro metros cuadrados (4.00 m2) por puesto de trabajo, y un ancho mínimo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1.50 m2) entre los ejes de las sillas de peluquería, para los servicios de cosmetología, tinte, corte y secado.
b. Un área mínima de tres metros cuadrados (3.00 m2) por puesto de trabajo para lavado de cabello y un ancho mínimo de Un metro cuadrado con treinta centímetros (1.30 m2) entre los ejes de las sillas.
c. En aquellos establecimientos donde se oferte limpieza de cutis, depilación, maquillaje permanente, deberá existir un ambiente separado del resto del establecimiento con un área mínima de cinco metros cuadrados (5 m2) y un ancho mínimo de un metro cuadrado con setenta centímetros (1.70 m2) y contar con lavamano interno.
d. Para los servicios de manos y pies un área para cada actividad de trabajo, con un ancho mínimo de dos metros cuadrados (2 m2) y un área mínima de cinco metros cuadrados (5 m2), deberán contar con un área para el lavado y esterilización de los tanques de hidromasaje con un área mínima de dos metros cuadrados (2 m2).
e. Para los gimnasios, salas de masaje y spas:
f. Los espacios destinados para ejercicios libres, deberán contar con un área mínima por persona de cuatro metros cuadrados (4 m2).
g. La altura mínima del área de ejercicios libres será de tres metros cuadrados (3 m2) hasta el techo.
h. Los espacios destinados a máquinas de ejercicios deben contar con un espacio mínimo para circulación entre los equipos con un ancho de setenta y cinco centímetros cuadrados (75 cm2).
i. Deben existir vestuarios-sanitarios para cada sexo de acuerdo con la siguiente tabla:

SANITARIOS	HOMBRES				MUJERES		
No. De Personas	pocetas	Urinarios	Lavamanos	Duchas	Pocetas	Lavamanos	Ducha
0 - 25	1	1	1	1	1	1	1
25 - 50	2	1	2	2	2	2	2
50 - 100	3	3	4	3	4	4	3
Mas de 100	4	4	6	5	4	6	5

j. Los vestuarios deberán estar dotados de espacios para guardarropas y bancos con un espacio mínimo de circulación entre ellos, de setenta centímetros (70 cm) de ancho.

Artículo 19. En aquellos establecimientos donde se oferten masajes, deberá existir un ambiente separado del resto de las áreas, con un espacio mínimo por puesto de trabajo de cinco metros cuadrados (5 m2), con un ancho mínimo de un metro con setenta centímetros cuadrados (1.70 m2).

Artículo 20. En todos los Establecimientos de estética Humana donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos, además de ejercer las actividades de manicura, pedicura, reparación y arreglo de uñas en cualquiera de sus formas escultura de uñas, depilación con cera o con otros productos cosméticos, barbería y maquillaje permanente o no, siempre que cuenten con personal calificado para ello, deben:

manzasdigital.com

1. Poseer iluminación y ventilación naturales o artificiales, impidiendo la acumulación de gases o cualquier agente o producto nocivo;
2. Mantendrán condiciones higiénicas y libres de faunas nocivas y transmisora de enfermedades;
3. Contarán con servicio de agua corriente. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provisto de llave que sirva para extraerla;
4. Tendrán servicio de baño, con agua corriente, jabón, toallas y toalleros, para el personal y la clientela.
5. Los sillones deben estar separados entre sí y ser de fácil aseo.
6. Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras y/o los desperdicios. El cabello cortado deberá recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.
7. En los locales además habrá ropa limpia tales como, bata y toallas en cantidad suficiente para ser utilizada por la clientela.
8. Las brochas, toallas y demás utensilios de aplicación directa con el cuerpo humano, se conservarán en condiciones óptimas de esterilización.
9. Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar transmisión de enfermedades.
10. Deben contar con equipos para el lavado y limpieza de toallas y todo material textil reusable.

SECCIÓN II
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21. Los productos de uso y consumo humano que se utilicen en los Establecimientos de Estética Humana, contarán con registro sanitario. Deben estar etiquetados y cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente. Así mismo serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad. La realización y venta de formulaciones cosméticas en estos establecimientos deben cumplir con las normas sanitarias vigentes que lo regulan.

Artículo 22. Los productos cosméticos y las ceras usadas en la depilación se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera depilatoria no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema adecuado de filtrado.

Artículo 23. En el caso de utilizar aparatos de esterilización el mantenimiento preventivo de éstos, debe ser realizado con la periodicidad recomendada por el fabricante, llevando un registro de las operaciones de mantenimiento.

Artículo 24. Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso. No se podrán utilizar navajas u otros utensilios de hoja no desechable.

Artículo 25. Las máquinas o aparatos utilizados, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados, manteniendo dichas condiciones hasta su utilización, no pudiendo sustituirse la esterilización por una simple desinfección.

Artículo 26. Se procederá a reemplazar el material, instrumental o equipo que por cualquier circunstancia haya sido susceptible de contaminación, procediendo a su destrucción, desinfección o esterilización, según proceda.

SECCIÓN III
DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS

Artículo 27. Los establecimientos de Estética Humana, deberán contar con personal capacitado para el desempeño de cada una de sus actividades.

Artículo 28. Todo trabajador o trabajadora que cumpla funciones en un Establecimiento de Estética Humana estará sujeto a:
i. Asearse diariamente.
ii. Mantener las uñas cortas y limpias.
iii. Lavarse las manos antes y después de manipular y utilizar equipos, utensilios, o cualquier parte del cuerpo de un usuario, a fin de eliminar cualquier agente infeccioso, que sea transmitido por esta vía. El lavado de las manos debe hacerse utilizando cepillo, jabón líquido, iniciando por las uñas y luego la palma y planta de las manos, hasta la mitad del antebrazo, eliminando los resto de jabón con abundante agua limpia.
iv. No usar joyas o prendas, excepto si es una alianza lisa de las manos y de los brazos.
v. No prestar el servicio si tiene heridas abiertas.

Artículo 29. En la limpieza, de los materiales y equipos deben cumplirse los siguientes pasos mínimos:
a. Enjuagar el artículo con agua fría para que desaparezca el material orgánico.
b. Posteriormente lavar el artículo con agua caliente y jabón.
c. Emplear un abrasivo como un cepillo de cerdas para eliminar el equipo por cada lado y las esquinas.
d. Aclarar bien el artículo con agua caliente.
e. Secarlo.
f. Desinfectarlo y esterilizarlo si está indicando.

Artículo 30. El personal debe vestir durante el cumplimiento de su horario de trabajo con ropa y calzado de uso exclusivo de colores claros, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.

TÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL ARTE CORPORAL

SECCIÓN I
DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 31. Los establecimientos dedicados a la práctica del arte corporal garantizarán la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios, trabajadores y artistas. Dichos establecimientos deben estar limpios, desinfectados y en buen estado. Los locales se limpiarán con agua y detergentes. De forma diaria se desinfectarán todas las superficies. A tal fin, el diseño y los materiales empleados permitirán una fácil limpieza y desinfección.

Artículo 32. Los establecimientos contarán como mínimo con las siguientes áreas diferenciadas:
Área de espera: En condiciones adecuadas para procurar la comodidad de los usuarios. De ser necesario.
Área de trabajo y almacenamiento: Que deberá estar aislada del resto del establecimiento y dotada de buena iluminación y de buen clima. Las paredes de dicha deberán estar con pintura impermeable o vinil de fácil limpieza, hasta una altura mínima del suelo de un metro con ochenta centímetros (1,80 m.). Los suelos del área de trabajo serán de un material impermeable que garantice su limpieza y desinfección.
Área de limpieza, desinfección y esterilización: Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección y esterilización del material, fuera de las áreas utilizadas por el público o bien en otra estancia independiente. No deben existir cruces de áreas sucias o contaminadas con áreas limpias o estériles. Esta área contará con equipamiento adecuado al fin a que se destina. En caso de no disponer del espacio para este fin, deben asignar un horario y frecuencia según la cantidad de servicios prestados, cerrar el establecimiento y dedicar a la esterilización de materiales.
Área de aseos: Con inodoro y lavamanos con agua corriente y los elementos higiénicos necesarios. El inodoro estará separado del resto de los locales por un área intermedia en la cual estará permitido colocar los lavamanos.

Artículo 33. El área de trabajo contará con una camilla o un sillón para clientes. Dispondrá de un armario botiquín equipado con material suficiente para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios a los usuarios, en caso de accidente menor, silla y mueble móvil para colocar los objetos de trabajo y poderlos guardar después de terminar el trabajo. Debe disponer de un armario o mueble para el almacenamiento de materiales estériles.

Artículo 34. Las instalaciones no fijas de tatuaje y/o anillado o perforado, deberán cumplir los requisitos contemplados en esta normativa.

SECCIÓN II
DEL MOBILIARIO

Artículo 35. El diseño y los materiales de construcción del mobiliario deben permitir una fácil limpieza y desinfección. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la corrosión y a la acción de los desinfectantes.

Artículo 36. El mobiliario del área de trabajo y el material necesario debe estar dispuesto de modo que el acceso del artista a los utensilios sea fácil y conlleve los mínimos desplazamientos posibles.

SECCIÓN III
DE LOS UTENSILIOS O MATERIALES

Artículo 37. Todos los utensilios y materiales y que entren en contacto con las personas deben de estar limpios, desinfectados, esterilizados, empacados y en buen estado de conservación. Los materiales utilizados que no sean de un solo uso deben permitir la esterilidad o desinfección con los métodos establecidos, según corresponda.

Artículo 38. Las agujas y otros materiales que penetren o atraviesen la piel, mucosas u otros tejidos deben ser siempre estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados para garantizar su esterilidad y serán desprecintados en presencia del usuario.

Artículo 39. El material de uso no desechable debe lavarse y esterilizarse y almacenarse en contenedores o recipientes cerrados hasta su utilización. Este criterio se aplicará igualmente a las superficies del área de trabajo y otros elementos.

Artículo 40. El mantenimiento del aparato de esterilización será realizado por un servicio técnico competente, con la periodicidad

gacetaoficialdigital.com

recomendada por el fabricante, llevando un registro de las operaciones de mantenimiento.

Artículo 41. Todo material que vaya a ser desinfectado y esterilizado, debe lavarse previamente con agua y detergente de forma minuciosa. Está permitida la utilización de aparatos de ultrasonidos para evitar incrustaciones. El resto del material, así como la ropa específica para el desarrollo de la actividad que entre en contacto con el usuario deberá ser limpiado y/o sustituido tras su utilización.

Artículo 42. Los envases de las tintas en su etiqueta deben indicar lo siguiente:

a. Nombre del Producto.
b. Nombre del Fabricante.
c. Fecha de elaboración y expiración.
d. Instrucciones de uso y conservación.
e. Posibles reacciones adversas.
f. Nombre del Importador y dirección.
g. Nombre del Distribuidor y dirección.
Las tintas no deberán poseer mercurio, plomo y/u otro producto no específico para este uso. Tampoco se utilizarán para la aplicación de tatuajes tintas acrílicas u otras tintas utilizadas para artes gráficas.

Artículo 43. Los elementos utilizados para el perforado serán de material Biocompatible como:

- Acero Quirúrgico Grado Implante 316lvm ASTM F138 / ISO 5832-1
- Titanio (Ti6Al4V) ASTM F-136/ISO 5832-3/ASTM F-67
- Oro Sólido 14 y 18k amarillo o blanco
- Niobio

- Vidrio tipo Borosilicato (libre de plomo), soda-lima (libre de plomo), cristal-cuarzo
La joyería utilizada en una perforación fresca debe estar estéril, libre de hendiduras, rayones y superficies irregulares. La composición, aleaciones y estándares serán verificados a través de un certificado de origen otorgado por el fabricante y aprobado por el MPPS. La adquisición o importación de esta joyería corporal no puede estar condicionada a monopolios ni restricciones en aduanas si están autorizadas y sus certificados verificados. Estos elementos deberán tener su certificado de origen garantizando la calidad y cantidad de las joyas adquiridas.

SECCIÓN IV
DE LA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA

Artículo 44. La aplicación de las técnicas de tatuajes o perforación, deberán guardar las normas básicas de protección y prevención en la transmisión de enfermedades infectocontagiosas y obedecer a unas buenas prácticas de higiene. Además de lo ya expuesto en los apartados anteriores, en cuanto a las manipulaciones, se tendrán en cuenta lo siguiente:
a. Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la limpieza de la piel con análoga eficacia.
b. Las tintas que vayan a utilizarse en una sesión deberán colocarse en recipientes de un solo uso y desecharse posteriormente.
c. Aplicación de barreras frente a salpicaduras de fluidos corporales.
d. Los objetos cortantes o punzantes que pueden estar contaminados con fluidos corporales se manejarán y desecharán de manera adecuada para prevenir accidentes.
e. En el caso de que el instrumental caiga al suelo debe esterilizarse o desinfectarse, según proceda, antes de usarlo nuevamente.

Artículo 45. Todo instrumental que atraviesa y perfora la barrera cutánea o mucosa y entra en contacto con fluidos corporales u otro fluido corporal debe utilizarse esterilizado, no pudiendo sustituirse la esterilización por una simple desinfección.

Artículo 46. Los residuos, de tipo cortante, punzante o que entren en contacto con la fluidos corporales generados en las actividades que regula esta normativa, cuando son desechados, tienen consideración de residuos sanitarios y por tanto les será aplicable la normativa específica de este tipo de desechos.

Artículo 47. Se prohíbe la perforación corporal a neonatos por tratarse de un procedimiento invasivo a un ser humano de manera autoritaria, existiendo riesgo de infección y complicaciones. En cuanto el infante que de forma voluntaria solicite la perforación corporal, podrá asistir con su representante legal a un local de perforaciones que cumpla con las normas descritas en esta resolución.

Artículo 48. Se prohíbe la práctica de inyección de tinta en el ojo específicamente en la esclerótica, por el alto riesgo que representa entre ellos sensibilidad a la luz y posible pérdida de la visión.

Artículo 49. Se prohíbe la perforación corporal así como la práctica de tatuajes corporales a animales domésticos por tratarse de un procedimiento a un ser vivo de manera autoritaria, existiendo riesgo de infección, complicaciones y se considera maltrato animal. Dichas prácticas quedan condicionadas a las sanciones establecidas en la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio.

Artículo 50. Cualquier otra modificación corporal distinta a las definiciones de tatuaje y perforaciones con joyería corporal, que implique procedimientos invasivos, cirugías menores, inclusive cirugías ambulatorias deberán regirse exclusivamente por la normativa que establecen los requisitos arquitectónicos funcionales del servicio de quirófanos de los establecimientos de salud médico – asistenciales públicos y privados, exigidas por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo 51. De aquellas modificaciones corporales distintas a las definiciones de tatuaje y perforaciones con joyería corporal, que impliquen procedimientos invasivos como cirugías menores, cirugías ambulatorias deberán redactar una nota postquirúrgica donde los profesionales de la salud que participen en dicho procedimiento dejen el informe médico pertinente y datos explícitos y suficientes de los que realizaron y asistieron el mismo, estos profesionales deberán estar registrados en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para la realización de la modificación solicitada.

SECCIÓN V
DEL ARTISTA

Artículo 52. La persona natural que su oficio sea ser artista del tatuaje o perforación, estará registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo 53. El registro se realizará accediendo a través del portal web del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para lo cual llenará una planilla establecida a tal fin en dicho portal y posteriormente adjuntará a través de imágenes (PNG), los siguientes documentos:
a. Cédula de Identidad.
b. Registro de información Fiscal (R.I.F)
c. Certificado de haber realizado curso básico de primeros auxilios.

Artículo 54. El artista o la artista en todo momento cumplirá las óptimas condiciones de higiene y salubridad, adoptando medidas de protección frente a enfermedades transmitidas por fluidos corporales entre las cuales se encuentran:
1. Utilizar ropa limpia y específica para su trabajo.
2. No fumar cigarrillos, ni cualquier tipo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ni ingerir alimentos o bebidas mientras permanezca en su área de trabajo.
3. Lavarse las manos con agua y jabón antes de cualquier actuación y al culminar la actividad
4. Utilizar guantes quirúrgicos en cada actividad relacionada con su oficio o arte.
5. Aquellos artistas que sufran lesiones de la piel por heridas, quemaduras, enfermedades infecciosas o inflamatorias deben abstenerse de realizar servicios que implique contacto directo con los usuarios y con el instrumental.

Artículo 55. En caso que el artista de tatuajes padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa no podrá realizar estas prácticas.

Artículo 56. Los artistas deben estar vacunados contra la hepatitis B, tétano y disponer de un documento que lo acredite.

Artículo 57. El artista de tatuajes o el artista perforador cumplirán con las siguientes normas sanitarias, al momento de aplicar la técnica:
1. Lavar el área del cuerpo a ser tatuada o perforada con una solución antiséptica.
2. No realizar perforaciones en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas.
3. Si el área a ser tatuada o perforada debe rasurarse, utilizar navajas desechables en cada servicio y volver a lavar la piel con una solución antiséptica.
6. Asear el tatuaje una vez terminado el procedimiento aplicando para ello un lubricante y cubrir el área.
7. Desechar inmediatamente las agujas y los objetos punzantes o cortantes utilizados y disponer de estos como material biológico de alto riesgo.

8. Lavar y esterilizar todo el equipo de instrumentos empleados.
9. La mesa de trabajo deberá ser limpiada con una solución antiséptica después de cada trabajo.

SECCIÓN VI
DE LA PLANILLA Y CONTRATO DE SERVICIO Y DE LA CALIDAD DE LA TÉCNICA

Artículo 58. El artista o la artista o el propietario o administrador del establecimiento, informará al usuario de forma verbal o

finanzasdigital.com

escrita, acerca de los cuidados que amerita el área tatuada o perforada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible cuando se trate de estas técnicas. El cliente firmará la planilla o contrato de servicio dando fe de que ha leído y entendido las instrucciones, reposando el original en el estudio de tatuajes y perforaciones por el término mínimo de un año, el cliente está en el derecho de solicitar una copia de dicho documento.

Artículo 59. Se llevará un registro en hojas numeradas correlativamente, en el que se harán constar los datos del cliente: nombre completo, documento de identidad, dirección, teléfono y fecha de realización de cada procedimiento y sesión.

Artículo 60. Este registro de datos personales tendrá carácter secreto. Dicho secreto no rige para los funcionarios del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para quien el registro deberá estar disponible en todo momento y a quien le será exhibido a su solo requerimiento.

Artículo 61. Cuando la técnica sea aplicada a menores de dieciocho (18) años, será obligatoria la presencia de uno de sus padres, representantes o responsables; quien deberá autorizar el procedimiento mediante el registro de sus datos y firma conjuntamente con los datos y firma de quien realiza la técnica.

Artículo 62. El artista o la artista es responsable de la calidad del trabajo desarrollado, así como de los efectos o consecuencias de cualquier índole que pudieran derivarse de las prácticas reguladas en la presente resolución.

Artículo 63. En caso de detectarse o ser reportadas complicaciones relacionadas con la técnica, el propietario o encargado del establecimiento deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría Sanitaria.

SECCIÓN VII
DE LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DEL USUARIO

Artículo 64. El artista o la artista debe asesorar a los usuarios y entregarles un folleto u otro sistema similar, donde se indiquen las características de la aplicación o técnica a realizar, las medidas higiénicas que se adoptarán y en aquellas aplicaciones que sean permanentes será obligatoria la mención de: "ES PARA TODA LA VIDA".

Artículo 65. El folleto podrá ser sustituido por un cartel en el área de espera con análoga información y cuyos caracteres sean tales que permita su lectura a 5 metros. Deberá contener como mínimo la siguiente información:
a. Las prácticas realizadas en el establecimiento.
b. Información general sobre los riegos sanitarios y complicaciones, cuidados necesarios hasta la cicatrización y condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas.
c. La obligatoriedad de suscribir, de manera previa a la prestación del servicio, el consentimiento correspondiente.

Artículo 66. Después de cada aplicación, se deberá informar por escrito al usuario sobre los cuidados que requiere la técnica aplicada hasta su cicatrización

Artículo 67. Son derechos del usuario:
a. Constatar que todos los materiales estén precintados antes de su uso.
b. Presenciar el montaje y desmontaje de las agujas a ser utilizadas en las máquinas o equipos correspondientes, para la técnica solicitada.
c. Verificar que la sala de esterilización se encuentre en estado optimo.
d. Constatar que las cabinas estén completamente limpias y desinfectadas.

Artículo 68. Para la celebración de Convenciones, Congresos u otro evento donde se exhiban o apliquen técnicas de tatuaje, anillado o perforado, será necesaria la comunicación previa al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en el área de la Salud. En dicha comunicación se expondrá:
a. Lugar y fecha del evento.
b. Persona Natural o jurídica Organizadora del evento (Nombre, teléfono de contacto y correo electrónico)
c. Artistas invitados.
d. Técnicas a aplicarse.
e. Medidas higiénicas Sanitarias que serán aplicadas.
f. Si corresponde nombre del portal web o medios de publicidad y promoción entre ellas las redes sociales.
g. Plano con la distribución de los espacios.
h. Se anexarán folletos utilizados para la promoción del evento.

TÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 69. Los funcionarios adscritos al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en funciones de inspección, podrán:
1. Acceder libremente a las instalaciones.
2. Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
3. Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
4. Levantar actas. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
5. Establecer criterios de funcionamiento en espacios higiénicos sanitarios.
6. Toma de muestra de los productos de uso y consumo humano.

TÍTULO IV
DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN AL ARTE CORPORAL

Artículo 70. Se establece la creación de un comité interinstitucional de carácter permanente para la protección del arte corporal a través del acompañamiento a los artistas, asegurando el cumplimiento de esta resolución sin atropellos, así como facilitar la articulación necesaria entre los entes competentes para brindar el apoyo a los artistas en la nivelación técnica, sanitaria, instrumental y de todos los conocimientos necesarios como también de los exámenes médicos y vacunas necesarias para el ejercicio de su oficio, garantizando el derecho al acceso de información y formación a los artistas.

Artículo 71. El comité interinstitucional de protección al arte corporal tendrá como única ocupación y objetivo garantizar el apoyo institucional a todos los artistas tatuadores y artistas perforadores a nivel nacional en el proceso de adecuación a la normativa aquí planteada, a través de jornadas gratuitas de certificación en conocimientos sanitarios que aumenten el nivel seguridad al momento de ejercer sus respectivos oficios, así como el registro permanente y asesorías necesarias.

Artículo 72. El comité interinstitucional de protección al arte corporal estará formado por un delegado de las instituciones y del gremio objeto de esta resolución:

- Director de Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Salud
- Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria
- Representantes de la Red Venezolana de Arte Corporal (Artistas perforadores y artistas tatuadores)
- Director de Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Esto con la finalidad de dar celeridad a las solicitudes con la eficiencia pertinente y respetando el derecho al trabajo de los artistas como lo dicta nuestra Carta Magna.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 73. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, tendrá en su caso, la consideración de infracción administrativa, pudiendo ser objeto de sanción en los términos previsto por el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo con los principios generales establecidos.

Artículo 74. Se deroga la Resolución N° 064 de fecha 16-02-01 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.144 de fecha 20-02-01.

Artículo 75. Una vez publicada la presente Resolución los artistas del tatuaje y la perforación, deberán iniciar su proceso de Registro ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo 76. Los establecimientos aquí regulados contarán con un lapso de doce (12) meses para adecuarse a lo establecido e iniciar los trámites correspondientes para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento, asistidos por el comité interinstitucional de protección al arte corporal.

ARTÍCULO 2: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución: **"NORMAS DE CONDICIONES ARQUITECTÓNICA E HIGIÉNICO–SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTETICA HUMANA Y LOS DEDICADOS A LA PRACTICA DEL ARTE CORPORAL"**, será publicado en el Portal Web **http: www.sacs.gob.ve,** a los fines del conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

b. Las observaciones, comentarios y sugerencias deberán ser enviadas por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud Dirección General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 3, Oficina 324. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, Telf. (0212) 408.05.02/ Fax (0212) 408.05.05, o a través del Correo electrónico: **consultaspublicas_sacs@mpps.gob.ve**.

c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución

finanzasdigital.com

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3: Una vez finalizado el plazo establecido en el literal "c" del artículo 2, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, a través de la Dirección General, ejercerá la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados respecto a la Resolución Ministerial, mediante la cual se establecerán las Normas de Condiciones Arquitectónica e Higiénico – Sanitaria de los Establecimientos de Estética Humana y los Dedicados a la Práctica del Arte Corporal.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 Septiembre de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9.920

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de **(MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO),** a los siguientes ciudadanos:

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ARIAS PEREZ, JUNIOR ANTONIO
TORRES TERAN, JAVIER NARCISO
AZCARATE BLANCO, CARLOS ALBERTO
OJEDA MATA, LIHONEL EDUARDO
PANTOJA LOPEZ, VICTOR MANUEL
HERNANDEZ SALAS, FRANCISCO DAVID
ACUÑA LANDINEZ, JOSE GREGORIO
BENAVIDES HIDALGO, CARLOS EDUARDO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto Nº 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 Octubre de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9941

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **CORPORACIÓN TELEVEN C.A.** a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

LÓPEZ PÉREZ, CARMEN MARGARITA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

HIDALGO PÉREZ, ENGELS RAFAEL
CARRILLO ÁLVAREZ, RAFAEL ANTONIO
CRESPO, JESÚS ALBERTO
ESCALANTE MALDONADO, JOSÉ DOMINGO
RAMIREZ DIAZ, ANDRÉS

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA:

CLOTILDE LIDIA, QUEREVALU DE ELÍAS
DA SILVA ABREU, MARÍA LAURA
PAGANI BOVIO, ROSA TERESA
PEÑA DE DÍAZ, LISBETH ZULAY

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

ALVARADO RIVERA, MIGUEL ANTONIO
BELLO LEDO, FRANKLIN
BENEZRA BRICEÑO, JORGE LUIS
CARBALLO ETARQUE, NARCISO ALONSO
CUELLO JEREZ, EDUARDO JULIÁN
FUCHS HERNÁNDEZ, CARLOS FEDERICO
LABRADOR USECHE, JORGE NELSON
MARTINS HERNÁNDEZ, ADRIÁN RICARDO
MONTILLA PÉREZ, HEBER NEFTALY
PÉREZ MEDINA, GUSTAVO ENRIQUE
PITTA PÉREZ, DARWIN
ROJAS MINGUELIS, RENE DIARIO
VILLANUEVA NÚÑEZ, CARLOS RODRIGO
GUILLÉN QUINTERO, ANTONIO DE LA CRUZ
MANDIANEZ SÁNCHEZ, ANDRICK JOSÉ
PACHECO PAVÓN, JAIME EDUARDO
PEROZO GUERRERO, JOSÉ ENRIQUE

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto Nº 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nº 40.824 de fecha 08/01/2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN MISIÓN CULTURA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010
Caracas, 30 de septiembre de 2016
206°, 157° y 17°

El Presidente encargado de la Fundación Misión Cultura, ciudadano **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.113.260**, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.214 de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Cláusula Décima Sexta, numeral 6 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Misión Cultura, cuya última modificación es publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha 09 de agosto de 2010, y facultado de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 55 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, y el artículo 1 de la Providencia Administrativa N° 006-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.120 de fecha 28 de febrero de 2013; dicta la siguiente:

finanzasdigital.com